



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0183/2015-S1
Sucre, 26 de febrero de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de libertad

Expediente: 08057-2014-17-AL
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 06/2014 de 21 de junio, cursante de fs. 347 a 351 vta., pronunciada dentro la **acción de libertad** interpuesta por **Julio César Torrico Salinas** en representación sin mandato de **Raúl Roer Rodríguez Paiva** contra **José Romero Soliz** y **Gregorio Orozco Itamari, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 20 de junio de 2014, cursantes de fs. 27 a 33 vta., el accionante a través de su representante, expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido contra el ahora accionante por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, tipificados en los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal (CP), a través de Auto interlocutorio 155/2014 de 21 de febrero, se dispuso su detención preventiva, que posteriormente fue dejada sin efecto por Resolución de 187/2014 de 28 de marzo, aplicándole medidas sustitutivas; por lo que la parte querellante presentó recurso de apelación, siendo revocada la referida determinación, por las autoridades ahora demandadas mediante Auto de Vista

59/2014 de 24 de abril, manteniendo en consecuencia la decisión de la citada Resolución 155/2014 y disponiendo se libre nuevo mandamiento de detención preventiva, fundamentando su decisión en el peligro de fuga analizado desde la importancia de reparación del daño en el marco de lo establecido en el art. 234.5 del Código de Procedimiento Penal (CPP), desconociendo que esta normativa fue declarada inconstitucional a través de la SCP 0056/2014 de 3 de enero, por vulnerar la presunción de inocencia; por lo que no correspondía su aplicación y menos para disponer su privación de libertad; peor aún, cuando en la imputación formal presentada por el Ministerio Público, no se estableció cual es el documento público en base al que se le atribuyen los ilícitos antes mencionados, hecho sobre el cual las autoridades judiciales demandadas argumentaron que precluyó el derecho de observación del art. 233.1 del CPP, por extemporaneidad, entendiéndose que el mismo debió haber sido reclamado en la audiencia de medidas cautelares.

Poniendo de esta manera en evidencia una postura excesivamente radical, con fundamentos incoherentes y sin justificación, en contraposición de lo establecido en el art. 398 del CPP, que determina la obligación de los Tribunales de alzada a circunscribir sus fallos a los aspectos cuestionados, no pudiendo por tanto ir más allá de lo solicitado y lo expresado en traslado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alegó la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso, citando al efecto los arts. 23.I, 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 59/2014 de 24 de abril, para que en el plazo de veinticuatro horas de su legal notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las autoridades demandadas procedan a emitir una nueva resolución, de manera lógica y razonable, asumiendo decisiones en el marco de la normativa en vigencia y lo previsto en el art. 233.1 del CPP, con notificación al Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal del departamento de Oruro, e imposición de costas y demás condenaciones de ley.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Habiéndose celebrado la audiencia pública el 21 de junio de 2014, de acuerdo al acta de audiencia de acción de libertad cursante de fs. 339 a 346, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, ratificó los términos expuestos en su demanda, añadiendo que la presente garantía constitucional es exigible en resguardo del derecho al debido proceso.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

José Romero Soliz, Presidente de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante informe escrito cursante de fs. 37 a 41, expresó que: **a)** No es posible tutelar el derecho al debido proceso a través de la presente acción de libertad, sino mediante la acción de amparo constitucional, salvo que exista indefensión absoluta, y cuando el acto vulneratorio acusado sea la directa causal de privación de libertad, conforme lo reconoce la SC 0619/2005-R de 7 de junio; **b)** Las observaciones efectuadas por Raúl Roer Rodríguez Paiva deben ser tramitadas y conocidas ante la autoridad a cargo del control jurisdiccional, de acuerdo al art. 314 del CPP y ss. ; **c)** No atañe a la justicia constitucional convertirse en un medio alternativo o paralelo de la jurisdicción ordinaria; **d)** El accionante no hizo referencia sobre cuál es el derecho supuestamente lesionado, incumpliendo lo establecido en el art. 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **e)** A la fecha de la emisión del Auto de Vista cuestionado, menos a momento del presente informe se conoció la SCP 0056/2014, ignorándose cuando fue publicada, situación que también era ajena a la parte accionante, dado que no la citó en la audiencia de 24 de abril de 2014; **f)** Con carácter previo a plantear la acción de defensa el impetrante de tutela debió acudir al juez contralor de garantías constitucionales, para poner a su conocimiento la declaración de inconstitucionalidad del art. 234.5 del CPP; y, **g)** Con relación a la ausencia de respuesta sobre los argumentos que desvirtuarían el art. 233.1 del CPP, no es aceptable fundar un derecho en una omisión o error propio, pretendiendo reabrir actuaciones en cualquier etapa del proceso.

Gregorio Orozco Itamari, Vocal de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, no presentó informe alguno ni participó de la audiencia a pesar de su legal notificación, conforme consta a fs. 36.

I.2.3. Resolución

El Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Oruro, constituido en Tribunal de garantías mediante Resolución 06/2014 de 21 de junio, cursante de fs. 347 a 351 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo: **1)** La nulidad del Auto de Vista 59/2014 de 24 de abril y emisión de uno nuevo considerando

los fundamentos del análisis; **2)** Notificación de la presente Resolución, a las autoridades demandadas y al Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal del departamento de Oruro, a los fines que correspondan; y, **3)** Se deje sin efecto el mandamiento de detención preventiva librado contra el ahora accionante; con los siguientes elementos: **i)** A momento de emitir el Auto observado no se tomó en cuenta que el art. 234.5 del CPP no se encontraba vigente, en cumplimiento a la declaración de inconstitucionalidad de la SCP "0074/2014" -lo correcto es 0056/2014- de 3 de enero; **ii)** Según el art. 15.II del CPCo, las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante con los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, correspondiendo su estricto cumplimiento; **iii)** El desconocimiento de la vigencia de una norma procesal, no puede motivar resoluciones que afecten los derechos y garantías constitucionales; **iv)** Con relación al componente de ausencia de prueba dentro del proceso penal que se le sigue al accionante, el enfoque de esta circunstancia sería ir más allá de las facultades establecidas como Tribunal de garantías, correspondiendo la misma a la vía ordinaria; y, **v)** Corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, tomar en cuenta la importancia de publicar a la brevedad posible las Sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma y de poner en conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales o Tribunales departamentales.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente se llegó a las siguientes conclusiones:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por Víctor Mario Condori Otalora y el Ministerio Público, contra el ahora accionante y otra; el referido querellante mediante memorial presentado el 31 de marzo de 2014 interpuso recurso de apelación incidental contra la Resolución 187/2014, en razón a que este Fallo no desvirtuó los riesgos procesales establecidos en el Auto de 21 de febrero de ese año; por decreto de 31 de marzo del citado año, se determinó su remisión al Tribunal Departamental de Justicia de Oruro junto con otras actuaciones, proveído que se efectiviza recién el 15 de abril del mismo año, a través de oficio de remisión de testimonio en fotocopias simples y legalizadas en grado de recurso de apelación (fs. 284, 286, 308 y 315 a 325 vta.).
- II.2.** Según Auto de Vista 59/2014 de 24 de abril, las autoridades ahora demandadas, declararon procedente la apelación planteada, revocando la

Resolución cuestionada e instruyendo la emisión del respectivo mandamiento de detención preventiva; en mérito de que: **a)** No se presentaron nuevos elementos de convicción que desvirtúen que el imputado no es con probabilidad el autor de los ilícitos atribuidos; **b)** La parte accionante tiene la posibilidad si lo desea de plantear un incidente por defectos absolutos, en contra de la imputación formal; y, **c)** Se encuentran latentes el peligro de fuga y de obstaculización, con relación al domicilio y trabajo u ocupación, aspectos a los que se suma la falta de certidumbre sobre la actitud voluntaria de reparación del daño, en el marco de lo establecido en los arts. 234.1 y 5; y, 235.1 del CPP; (fs. 326 a 331 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante denunció que las autoridades demandadas vulneraron su derecho a la libertad y el debido proceso a tiempo de dictar el Auto de Vista 59/2014 de 24 de abril y revocar la Resolución de 187/2014 de 28 de marzo, por la que se dispuso a su favor la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva; presumiendo indebidamente, la existencia de peligro de fuga y que el procesado no garantizó la reparación del daño presuntamente causado por los ilícitos atribuidos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, invocando lo previsto en el art. 234.5 CPP, desconociendo que no correspondía la aplicación de esta norma al haber sido declarada inconstitucional a través de la SCP 0056/2014 de 3 de enero y menos para pretender su detención preventiva, cuando la imputación formal emitida en su contra se encuentra observada ante la ausencia de prueba documental sobre los supuestos ilícitos antes mencionados.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de libertad y presupuesto de activación

La acción de libertad, en el marco del art. 125 de la CPE, señala que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, **o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal**, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o **se restituya su derecho a la libertad**"(las negrillas son nuestras).

Es en este sentido que la SCP 1352/2014 de 7 de julio, estableció que: *"La acción de libertad, es un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando ésta se encuentra afectada o amenazada por la restricción o supresión de la libertad".*

*Conforme expresó la jurisprudencia constitucional a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1642/2014, 1354/2014, 1181/2014, 1003/2014 y 0965/2014 entre otras, la acción de libertad está diseñada sobre la base de dos pilares esenciales, el primero referente a su naturaleza procesal que establece una tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, informalismo, generalidad e intermediación, cuya procedencia se activa sin fueros ni privilegios contra cualquier servidor público o persona particular; y el segundo, compuesto por los presupuestos de activación. En cuanto al primer aspecto que configura el contenido esencial de esta garantía, es decir, su naturaleza procesal; y en cuanto al segundo que estructura el contenido esencial de esta garantía constitucional, configurado por sus presupuestos de activación, que en el marco del art. 125 de la CPE, se resumen en cuatro: **i)** Atentados contra el derecho a la vida; **ii)** Afectación de los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción; **iii)** Acto y omisión que constituya procesamiento indebido; y, **iv)** Acto u omisión que implique persecución indebida.*

Por cuanto la acción de libertad se constituye en el medio de defensa extraordinario, preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física, locomoción, y el derecho a la vida, en pro del restablecimiento de la afectación, ya sea cuando la vida se encuentre en peligro, exista persecución, procesamiento o privación de libertad ilegales o indebidas, activándose de forma especial y sumarísima, sobre la base de la inmediatez, informalismo, generalidad e intermediación" (SCP 0026/2014-S1 de 6 de noviembre).

III.2. Tutela del debido proceso a través de la acción de libertad

El derecho al debido proceso reconocido en los arts. 115.II y 117.I de la CPE y por los arts. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que es tutelado a través de la acción de libertad de acuerdo al entendimiento, de la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, refiere que: *"...a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad"*.

Así nuestra jurisprudencia ha expresado a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1347/2013, 1005/2013 y 0726/2012 de 13 de agosto entre otras que *"El supuesto de procesamiento indebido disciplinado en el art. 125 de la CPE, tratándose de medidas cautelares de carácter personal, puede ser tutelado a través de la acción de libertad, en los casos en los que se afecte las reglas y elementos del debido proceso, siempre y cuando cumpla con dos aspectos esenciales: a) **La directa vinculación con la libertad del elemento del debido proceso denunciado como afectado**; y, b) Como segundo requisito; el agotamiento de los mecanismos internos de cuestionamiento a decisiones jurisdiccionales"*. (las negrillas son añadidas).

Así la SCP 1609/2014 de 19 de agosto, estableció que; *"...tratándose de la procedencia de la acción de libertad en relación al debido proceso, debe entenderse que la inobservancia a éste -debido proceso-, ha sido la causal principal para la afectación del bien jurídico libertad; pues, de lo contrario, si los actos emergentes del procesamiento no ponen en riesgo la libertad y no ocasionan su restricción, no podrán ser evaluados y considerados a través de la acción de libertad, correspondiendo su tratamiento, una vez agotados todos los medios intra procesales, a la acción de amparo constitucional, como medio de defensa idóneo en el jurisdicción constitucional para reparar y subsanar los defectos procesales en que pudieran haber incurrido tanto servidores públicos como personas particulares"*.

Aspectos que permiten la activación de la acción de libertad, como medio de defensa extraordinario de protección inmediata ante el procesamiento indebido, cuando se encuentre relacionado directamente con la amenaza, restricción o supresión de la libertad física o de locomoción y el agotamiento de los mecanismos intraprocesales de impugnación, o que exista estado de indefensión.

III.3. La declaratoria de inconstitucionalidad del art. 234.5 del CPP

Dado que la presente problemática, versa fundamentalmente sobre la aplicación al caso del art. 234.5 del CPP, corresponde de inicio hacer

hincapié, que dicho precepto legal adjetivo, fue sometido a juicio de constitucionalidad, mereciendo la SCP 0056/2014 de 3 de enero, por la cual se declaró la inconstitucionalidad del mismo, entre otros, sobre la base del siguiente fundamento:

*"El art. 234.5 del CPP, establece como un supuesto para ser considerado y valorado para determinar la existencia del riesgo procesal de fuga: **´La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible´**.*

(...)

A este respecto cabe mencionar, que la presunción de inocencia, conforme fue determinado en el Fundamento Jurídico III.3.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra garantizada en el art. 116.I de la CPE y en virtud a ella, conforme también se estableció en el Fundamento Jurídico III.3 de este mismo fallo, una persona imputada por la presunta comisión de un delito, debe ser considerada inocente y tratada como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

El derecho a la presunción de inocencia, no solo se encuentra garantizada por nuestra norma fundamental, sino también por las normas internacionales, como ser, la Declaración Universal de los derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, que en su art. 11.1 señala: ´Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa´; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en su art. 14.2 indica: ´Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley´; la Convención Americana sobre derechos Humanos ´Pacto de San José de Costa Rica´ de 22 de noviembre de 1969, que en su art. 8.2 señala: ´Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...´.

En consecuencia, estando garantizado el derecho a la presunción de inocencia por nuestra norma fundamental y las normas internacionales, el supuesto establecido en el art. 234.5 del CPP, al inducir a una persona imputada asumir alguna actitud respecto a un supuesto daño causado por la presunta comisión de un delito, sin que previamente se haya determinado

en sentencia condenatoria y ejecutoriada su culpabilidad, vulnera el derecho a la presunción de inocencia garantizada en el art. 116.I de la CPE; por ello siendo contrario al derecho mencionado, corresponde expulsar del ordenamiento jurídico en el art. 234.5 del CPP, por ser contrario a la norma constitucional señalada.

(...)

POR TANTO

La Sala Plena del tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.1 de la Constitución Política del Estado; 76.II y 78 del Código de Procedimiento Constitucional, resuelve declarar:

1° LA INCONSTITUCIONALIDAD de los numerales 5 y 9 del art. 234 del CPP, por ser vulneratorio del derecho a la presunción de inocencia establecido en el art. 116.I de la CPE”.

En ese entendido la referida SCP 0056/2014, haciendo un análisis de constitucionalidad del art. 234.5 del CPP, determina que el supuesto establecido en el mismo de inducir a una persona imputada a asumir una actitud voluntaria para la reparación del pretendido daño causado ante la presunta comisión de un delito, sin que exista sentencia condenatoria de culpabilidad, vulnera el derecho a la presunción de inocencia garantizado en el art. 116.I de la CPE; por cuanto dispone en su parte final la declaratoria de su inconstitucionalidad, en resguardo del mencionado derecho a la presunción de inocencia.

III.4. Los efectos de las sentencias declarativas de inconstitucionalidad

El art. 84 del CPCo, cuando prevé los efectos de las sentencias en las acciones de inconstitucionalidad concreta, refiere que:

“(EFECTOS DE LA SENTENCIA).

I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta”.

Por su parte, el art. 78 del CPCo, sobre el punto en análisis, señala que:

“(EFECTOS DE LA SENTENCIA).”

I. La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial.

II. La sentencia que declare:

1. La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados.

2. La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de cosa juzgada y sus fundamentos jurídicos serán de carácter vinculante y general.

3. La inconstitucionalidad total de una norma legal impugnada tendrá efecto abrogatorio sobre ella.

4. La inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes.

5. La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal”.

III.5. Análisis del caso concreto

El accionante refiere que las autoridades demandadas a tiempo de emitir el Auto de Vista 59/2014 de 24 de abril, que dispuso la revocatoria de la Resolución 187/2014 de 28 de marzo, que le concedió la cesación de su detención preventiva; manteniendo vigente el Auto interlocutorio 155/2014 de 21 de febrero, que le denegó ese beneficio y al expedir el mandamiento de detención; ante la presunta existencia de peligro de fuga y la ausencia de elementos que demuestren la intensión de reparación del daño supuestamente causado con los ilícitos atribuidos, en el marco del art. 234.5 del CPP, desconociendo que la citada normativa fue declarada inconstitucional; más aún cuando no es posible solicitar su

detención preventiva, amparados en una imputación carente de la prueba documental que haga viable presumir su culpabilidad.

Del expediente, se tiene que dentro del proceso penal seguido por Víctor Mario Condori Otalora y el Ministerio Público, contra el accionante y otra, el referido querellante mediante memorial presentado el 31 de marzo de 2014 interpuso recurso de apelación incidental contra el Auto de 187/2014 de 28 de marzo, alegando que esta Resolución no tomó en cuenta el que imputado, no desvirtuó los riesgos procesales establecidos en el Fallo 155/2014 de 21 de febrero. Por Auto de Vista 59/2014 de 24 de abril, las autoridades ahora demandadas, revocaron la Resolución cuestionada y dispusieron la emisión del mandamiento de detención preventiva; con el argumento de que no se presentaron nuevos elementos de convicción que desvirtúen la autoría del imputado y que la parte accionante puede plantear incidente por defectos absolutos respecto de la imputación formal, que se encuentran latentes el peligro de fuga y de obstaculización, en relación al domicilio, trabajo u ocupación, sumado a ello la falta de certidumbre sobre la actitud voluntaria de reparación del daño, en el marco de lo establecido en los arts. 234.1 y 5; 235.1 del CPP.

De tales antecedentes se evidencia que las autoridades demandadas al emitir el Auto de Vista 59/2014, aplicaron los arts. 234.1 y 5; y, 235.1 del CPP, arguyendo la existencia de peligro de fuga y obstaculización, no efectuando así un análisis amplio de la vigencia de toda la normativa citada, pues conforme se ha desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2, de esta Sentencia Constitucional Plurinacional el art. 234.5 del CPP, fue declarado inconstitucional en virtud a la SCP 0056/2014, en el entendido que pretender que el imputado asuma actitudes de reparación de un daño del cual no se ha probado su autoría, vulnerando su derecho a la inocencia. El referido fallo constitucional es de cumplimiento obligatorio e inexcusable, por el carácter vinculante del que gozan las Sentencias Constitucionales, no siendo viable la aplicación de la referida norma inconstitucional; por lo que en el marco del debido proceso debe subsanarse en este punto, resguardando el derecho a la libertad, mediante una resolución debidamente fundamentada y motivada.

Sin embargo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución cuestionada, esta no solo se ampara en el art. 234.5 del CPP, - declarado inconstitucional-, sino también en los arts. 234.1 y 235.1 del mismo Código que se encuentran plenamente vigentes; por lo que, no es pertinente pretender que el citado Auto de Vista, carece totalmente de respaldo y lógica jurídica, aspecto que no fue tomado en cuenta por el

Tribunal de garantía a momento de emitir su Resolución.

En cuanto a la observación realizada por el accionante sobre los medios probatorios expuestos en la imputación formal realizada por el Fiscal de Materia asignado al caso, debe ser planteada en la jurisdicción ordinaria, en resguardo de la naturaleza jurídica de esta acción tutelar, que dado su carácter extraordinario y excepcional, abre su competencia para el resguardo de los derechos relativos a la vida, a la libertad y al debido proceso de manera preventiva, correctiva y reparadora, cuando estos no puedan ser corregidos en la vía ordinaria, bajo determinadas formalidades a cumplirse; lo contrario, daría lugar a entenderla como una instancia más o una paralela, por lo que no corresponde a esta jurisdicción constitucional el análisis de dicha problemática, por el contrario el accionante agotadas las instancias ordinarias podrá acudir a los medios extraordinarios que el caso aconseje.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la acción de libertad, interpuesta por el accionante, evaluó de forma parcialmente correcta los antecedentes procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve:

- 1° CONFIRMAR parcialmente** la Resolución 06/2014 de 21 de junio, cursante de fs. 347 a 351 vta., pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal del departamento de Oruro; y en consecuencia,
- 2° CONCEDER en parte** la tutela solicitada, únicamente en lo que corresponde a la inconstitucionalidad del art. 234.5 del CPP; determinando, prescindir de la aplicación del referido artículo en la resolución a emitirse, por haber sido expulsado del ordenamiento jurídico.
- 3° Disponer** la nulidad del Auto de Vista 59/2014 de 24 de abril, debiendo las autoridades demandadas, emitir una nueva resolución aplicando la normativa vigente, con los entendimientos desarrollados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO